



Resolución Directoral

Expediente N°
024-2015-JUS/DGPDP-PS

Resolución N° 053-2016-JUS/DGPDP-DS

Lima, 25 de febrero de 2015

VISTOS: El escrito s/n de fecha 14 de enero de 2016 (Registro N° 002891), que contiene el recurso de reconsideración presentado por C.E.P. SAN FRANCISCO DE BORJA contra la Resolución Directoral N° 110-2015-JUS/DGPDP-DS del 14 de diciembre de 2015, emitida por la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante Resolución Directoral N° 049-2015-JUS/DGPDP-DS de fecha 01 de setiembre de 2015, notificada el 08 de setiembre de 2015, la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales, resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a C.E.P. SAN FRANCISCO DE BORJA por la presunta comisión de las infracciones previstas en el literal a. del numeral 1 y en el literal e. del numeral 2 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, consideradas como infracciones leve y grave, respectivamente, pasibles de ser sancionadas con multa.
2. Con fecha 16 de setiembre de 2015, dentro del plazo concedido, C.E.P. SAN FRANCISCO DE BORJA cumplió con presentar su respectivo escrito de descargo.
3. Mediante Resolución Directoral N° 098-2015-JUS/DGPDP-DS del 17 de noviembre de 2015, notificada el 25 de noviembre de 2015, la Dirección de Sanciones dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al presente procedimiento administrativo sancionador.



4. Con Resolución Directoral N° 110-2015-JUS/DGPDP-DS del 14 de diciembre de 2015, notificada el 30 de diciembre de 2015, la Dirección de Sanciones resolvió sancionar a C.E.P. SAN FRANCISCO DE BORJA conforme a lo siguiente:

"Artículo 1.- Sancionar a C.E.P. SAN FRANCISCO DE BORJA, con la multa ascendente a Dos punto Cinco Unidades Impositivas Tributarias (2.5 UIT), por haber efectuado el tratamiento de las imágenes de sus alumnos a través de su página web sin recabar el consentimiento de los titulares de la patria potestad o tutores, configurándose la infracción leve prevista en el literal a. del numeral 1. del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales.

Artículo 2.- Sancionar a C.E.P. SAN FRANCISCO DE BORJA, con la multa ascendente a Siete Unidades Impositivas Tributarias (7 UIT), por no haber inscrito el banco de datos personales de sus alumnos en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, configurándose la infracción grave prevista en el literal e. del numeral 2. del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales.

(...)"

5. El 14 de enero de 2016, dentro del plazo establecido en el artículo 123 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, C.E.P. SAN FRANCISCO DE BORJA presentó recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 110-2015-JUS/DGPDP-DS, señalando lo siguiente:

5.1 Que, indican que adjuntaron a su escrito de descargo presentado el 16 de setiembre de 2015 como Anexos 1-D y 1-E, respectivamente, el formulario de inscripción del banco de datos personales de sus alumnos y copia de la tasa abonada en el Banco de la Nación por dicho concepto.

5.2 Que, reiterando lo expresado en su escrito de descargo de fecha 16 de setiembre de 2015, señalan que mediante comunicación de fecha 19 de febrero de 2015, cuya copia acompañan, proporcionaron información complementaria al expediente 038-2014-DSC informando, respecto de la obtención de las imágenes de los alumnos, que a partir del proceso de matrícula del año 2015, los padres de familia toman conocimiento de la utilización de las imágenes y se les da la posibilidad de la cancelación de la publicación de dichas imágenes.

En atención a ello, adjuntan en ochocientos noventa y tres (893) páginas las autorizaciones del año 2015 expedidas por los padres de familia o apoderados para hacer uso del nombre e imagen de los alumnos del colegio.

5.3 Por otro lado, en relación a los criterios de gradualidad utilizados para determinar las sanciones que le han sido impuestas, C.E.P. SAN FRANCISCO DE BORJA, refiriéndose al principio de razonabilidad previsto en el artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General y a los artículos 125 y 126 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, menciona que:

- La infraestructura, equipamientos, mantenimiento y conservación de la institución sancionada son destinados, simultáneamente, al funcionamiento del Centro de Educación Básica Alternativa CEBA-CETPRO (Centro de Educación Básica Alternativa y Centro de Educación Técnico Productiva), que funcionan de acuerdo al Convenio suscrito entre la Congregación de los Padres de la Preciosa Sangre y la UGEL N° 07 - San Borja, cuyo servicio educativo es gratuito y que los gastos de mantenimiento y servicios son cubiertos por C.E.P. SAN FRANCISCO DE BORJA (adjuntan copia del citado convenio).



A. Priale V.



Resolución Directoral

- C.E.P. SAN FRANCISCO DE BORJA ha sido acreditado ante el Sistema Nacional de Evaluación Acreditación de la Calidad Educativa y por la Confederación Nacional de Escuelas Particulares A.C. de México por haber alcanzado los estándares de calidad establecidos para la acreditación de Instituciones de Educación Básica Regular y llevar a cabo el Plan de "Mejora Continua", respectivamente. (adjuntan los documentos que sustentan lo afirmado en este extremo).

5.4 Finalmente, señalan que de aplicárseles las sanciones impuestas se causaría un agravio económico a C.E.P. SAN FRANCISCO DE BORJA, más aun si se tiene presente que el presupuesto de operación e inversión de dicho administrado se financia con el pago de las pensiones educativas, las que han sido invertidas, en esta época del año, para efectos de pago de remuneraciones vacacionales de su personal y al mantenimiento y conservación del predio y bienes en los que funciona tanto C.E.P. SAN FRANCISCO DE BORJA como el Centro de Educación Básica Alternativa CEBA-CETPRO.

II. Competencia

6. La Dirección de Sanciones, conforme a lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS¹, es la instancia que resuelve el recurso de reconsideración presentado contra la resolución que resuelve el procedimiento sancionador en primera instancia.

III. Análisis

7. Respecto de los argumentos presentados por C.E.P. SAN FRANCISCO DE BORJA en su respectivo recurso de reconsideración, cabe señalar lo siguiente:



A. Priale V

¹ Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS:

"Artículo 123.- Impugnación: Contra la resolución que resuelve el procedimiento sancionador proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la resolución al administrado. El recurso de reconsideración se sustentará en nueva prueba y será resuelto por la Dirección de Sanciones en un plazo que no excederá de los treinta (30) días. El recurso de apelación será resuelto por el Director General de Protección de Datos Personales, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado. El recurso de apelación deberá ser resuelto en un plazo no mayor de treinta (30) días".

7.1 En relación al argumento detallado en el considerando 5.1 precedente, se tiene que, efectivamente, el C.E.P. SAN FRANCISCO DE BORJA adjuntó a su descargo copia de un *"Formulario de Inscripción de Banco de Datos Personales de Administración Privada - Persona Jurídica"*, correspondiente al banco de datos personales denominado *"Base de Datos Estudiantes - CEP San Francisco de Borja"*, así como copia de un comprobante de pago de fecha 14 de setiembre de 2015 por el monto de S/. 52.30 soles.

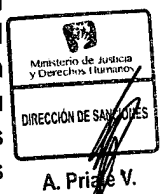
Sobre lo mencionado en el párrafo anterior, cabe resaltar, primero, que dichos documentos no fueron dirigidos a la Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales sino que se adjuntaron al escrito de descargo que en su oportunidad presentó el administrado a la Dirección de Sanciones.

En segundo lugar, de la revisión de dichos documentos se tiene que no fluye de ellos la intencionalidad de C.E.P. SAN FRANCISCO DE BORJA en el sentido que con dicho documento pretendían iniciar el procedimiento de inscripción del banco de datos personales de sus alumnos, y es que no se advierte que se trate, propiamente, de una solicitud de inscripción del banco de datos personales, menos cuando el administrado sólo mencionó en su descargo que: *"(...) en el entendimiento equivocado, que ya habíamos cumplido con lo relacionado al tratamiento del banco de datos de nuestros estudiantes, no se implementó el "FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN DE BANCO DE DATOS PERSONALES DE ADMINISTRACIÓN PRIVADA PERSONA JURÍDICA" que si lo hemos hecho y que con el correspondiente comprobante de pago que por concepto de inscripción de dicho banco se ha procedido a presentar en la mesa de partes correspondiente (...)"*, siendo que, como se advierte, del tenor de lo citado se desprende que, más bien, C.E.P. SAN FRANCISCO DE BORJA informó a la Dirección de Sanciones que estaba realizando los trámites respectivos para inscribir el banco de datos personales de sus alumnos.

Adicionalmente, y este es el tercer aspecto a resaltar, de la revisión de los documentos adjuntos a su descargo, se advierte que sólo obran copias de dicho formulario y de la tasa respectiva, no adjuntando ningún documento original, hecho que a nuestro entender verifica lo señalado en el párrafo precedente.

En tal caso, del análisis integral de lo expuesto en el presente considerando, puede afirmarse que no fue evidente para la Administración el ánimo de C.E.P. SAN FRANCISCO DE BORJA en el sentido que, al adjuntar a su descargo la copia del formulario de inscripción del banco de datos personales de sus alumnos y la copia del respectivo comprobante de pago, en realidad, lo que pretendía era presentar su solicitud de inscripción, menos aún cuando a tenor de lo establecido en los artículos 77, numeral 2 y 78 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, los trámites relacionados con el registro de los actos inscribibles ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, tales como la inscripción de los bancos de datos personales de administración privada, deben seguirse ante la Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales y no ante la Dirección de Sanciones.

Sin perjuicio de lo mencionado anteriormente, la Dirección de Sanciones ha verificado que mediante comunicación de fecha 28 de enero de 2016 (Registro 005579), C.E.P. SAN FRANCISCO DE BORJA solicitó a la Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales la inscripción del banco de datos personales de sus alumnos, para lo cual adjuntaron los originales del *"Formulario de*





Resolución Directoral

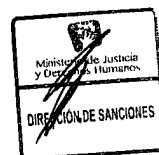
Inscripción de Banco de Datos Personales de Administración Privada - Persona Jurídica” y de la tasa abonada en el Banco de la Nación por dicho concepto, encontrándose a la fecha en trámite dicha solicitud de inscripción.

Tal aspecto, muestra que el recurrente llevó a cabo acciones tendientes a enmendar o corregir una situación contraria a la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, lo que debería, adicionalmente, ser tomado en cuenta en la gradualidad de la multa que ha sido impuesta al citado Colegio en virtud a lo resuelto en el Artículo 2 de la Resolución Directoral N° 110-2015-JUS/DGPDP-DS del 14 de diciembre de 2015.

7.2 En relación al argumento detallado en el considerandos 5.2 precedente, precisamos que la Dirección de Sanciones ya ha emitido pronunciamiento sobre este particular, tal como se advierte del contenido de los considerandos 11.3 al 11.8 de la Resolución Directoral N° 110-2015-JUS/DGPDP-DS de fecha 14 de diciembre de 2015, los mismos que encontramos conformes.

En cuanto a las autorizaciones de los padres de familia que han sido anexadas al recurso de reconsideración presentado por C.E.P. SAN FRANCISCO DE BORJA, se precisa que al guardar relación dichos documentos con la autorización que el administrado, en su momento, remitió a la Dirección de Supervisión y Control, mediante comunicación del 19 de febrero de 2015, su contenido ya ha sido valorado por la Dirección de Sanciones, tal como podrá advertirse del tercer párrafo del literal c) y del segundo párrafo del literal d) del considerando 14.2 de la recurrida Resolución Directoral N° 110-2015-JUS/DGPDP-DS del 14 de diciembre de 2015.

7.3 En relación al argumento detallado en el considerandos 5.3 precedente, precisamos que lo detallado por C.E.P. SAN FRANCISCO DE BORJA no se relaciona con haber dispuesto acciones que permitan o ameriten ser valoradas a fin de examinar los criterios de gradualidad que fueron tenidos en cuenta por la Resolución Directoral N° 110-2015-JUS/DGPDP-DS, por cuanto ello se relaciona con la gestión educativa de dicho colegio y no, en modo alguno, con las infracciones que le son atribuidas en el presente procedimiento administrativo sancionador.



A. Priale V.

Del mismo modo, la obtención del consentimiento de los padres de familia para el tratamiento de las imágenes de sus hijos durante el año escolar 2015 y la inscripción de los bancos de datos de datos personales de padres de familia, personal docente y personal no docente, son acciones que ya fueron valoradas por la Dirección de Sanciones al aplicar criterios de gradualidad en el presente caso, advirtiéndose ello del segundo y tercer párrafo del literal c) del considerando 14.2 de la Resolución Directoral N° 110-2015-JUS/DGPDP-DS, respectivamente.

Asimismo, precisamos que en el penúltimo párrafo de la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 110-2015-JUS/DGPDP-DS, la Dirección de Sanciones ya sustentó las razones por las que, en el presente caso, se considera que no resultan aplicables los atenuantes regulados en el artículo 126 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales.

7.4 En relación al argumento detallado en el considerandos 5.4 precedente, precisamos que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, como ente rector que garantiza el cumplimiento del objeto y demás disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales y su reglamento, estando a lo preceptuado en el artículo 32 de la referida Ley, goza, para tales efectos, de potestad sancionadora y potestad coactiva², no estableciendo dicho marco legal, respecto de la imposición de multas, distinción en relación a cómo se financian, obtienen o dirigen sus recursos económicos los administrados objeto de sanción, por lo que lo expresado por C.E.P. SAN FRANCISCO DE BORJA en este extremo carece de relevancia para el caso.

8. De otro lado, respecto de la motivación contenida en el considerando 7.2 y 7.3 (segundo y tercer párrafo) de la presente resolución directoral, resulta aplicable el artículo 6, numeral 6.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que preceptúa que *"Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esa situación constituyan parte integrante del respectivo acto."*, supuesto que se observa en la motivación de los considerandos aquí citados.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **C.E.P. SAN FRANCISCO DE BORJA**, sólo en el extremo referido al monto de la multa que se le impuso en virtud a lo resuelto en el Artículo 2 de la Resolución Directoral N° 110-2015-JUS/DGPDP-DS del 14 de diciembre de 2015 y, reformándola en dicho extremo disponer:

Sancionar a **C.E.P. SAN FRANCISCO DE BORJA**, con la multa ascendente a Seis Unidades Impositivas Tributarias (6 UIT), por no haber inscrito el banco de datos personales de sus alumnos en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, configurándose la infracción prevista en el literal e. del numeral 2 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, considerada como infracción grave.

² En concordancia, el artículo 129 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales señala lo siguiente: *"La ejecución de la sanción de multa se rige por la ley de la materia referida al procedimiento de ejecución coactiva"*.



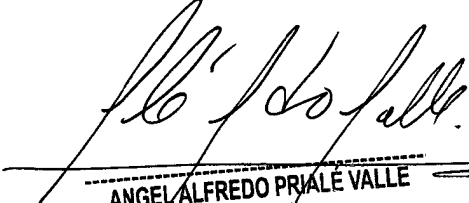
A. Priolé V.



Resolución Directoral

Artículo 2.- Notificar a C.E.P. SAN FRANCISCO DE BORJA la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.


ANGEL ALFREDO PRIALÉ VALLE
Director (e)
Dirección de Sanciones
Ministerio de Justicia y Derechos y Humanos

